



RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo CAR 48 de 2021, por medio del cual se adopta la reforma a los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95, numeral 8°, de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2°, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, *“por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio”*, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las



RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibídem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las *áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico*, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que la Ley 1450 de 2011 dispone en su artículo 206, que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Que el artículo 1º del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del mismo Decreto ley 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: *“salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...”*.

RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

“Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, Quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”.

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18, del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que igualmente el Artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que



RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que el Plan de Acción 2020 – 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, estableció la meta 05.6. Realizar el 100% de las acciones para acotar (delimitar) cuarenta y ocho (48) zonas de ronda de corrientes priorizadas y realizar estudios técnicos integrales para la adecuación hidráulica de fuentes hídricas. – Actividad 5.6.3 Delimitar las zonas de ronda y corrientes priorizadas.

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Suárez, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR consideró necesario definir y delimitar las zonas de ronda de los cuerpos hídricos en su jurisdicción, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos.

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 de agosto de 2012, *“por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos”*, la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *“por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”*, las corporaciones autónomas regionales son integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, *“apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”*.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: *“cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente”*.



RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y Quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las corporaciones autónomas regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos; tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, *“por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales”*, las *“áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, Quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general”* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

“Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación”.

Que en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2- 101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *“...éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad”.*



RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

Que según el artículo 2.2.3.2.3A.1., del Decreto 1076 de 2015 (Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, *“Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas”* el objeto de este último es establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción; determinación que se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.3 A. 2. Ibídem dispone que, para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente de-fine el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.
2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.
4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.3. de la norma citada prevé que, la ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:
 - a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial.



RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.

- b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

- a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfo-genéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, mean-dros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tener-se en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.
- b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.
- c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Que en el párrafo único de citado artículo se establece que el desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Artículo 2.2.3.2.3A.4. ibídem, indica que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

Que por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, se adopta la “Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”, previéndose que las Autoridades



RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

Ambientales aplicarán lo dispuesto en la presente guía, la cual establece los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto número 2245 de 2017 mediante el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015. Así mismo, la guía define las directrices para el manejo ambiental de la ronda hídrica.

Que dando alcance a lo consignado como Meta 05.6 y la actividad 5.6.3 del Plan de Acción CAR 2020 – 2023, la Dirección de Recursos Naturales – DRN, conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geografía y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS.

Que dicho grupo elaboró el *“Informe Técnico DRN No.04 de 10 FEB. 2023 Estudio para el Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Chucua”*, donde se determinó el cauce permanente a partir del tránsito de las crecientes máximas para el periodo de retorno 2.33 años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en las veredas Canavita del municipio de Tocancipá y La Diana del municipio de Sopó; Departamento de Cundinamarca, determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal; información procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación de la Quebrada La Chucua, a partir de las cuales se generó la faja paralela al cauce permanente y los componentes geomorfológico, hidrológico y ecosistémico de la ronda hídrica, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que la cuenca de la Quebrada La Chucua por ser de importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes.

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- procederá a determinar la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua, buscando su articulación con los planes de ordenamiento territorial de los municipios de Tocancipá y Sopó – Cundinamarca, pertenecientes a la cuenca; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos





RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

Naturales, la delimitación de la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *“todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley”*. Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto.

Que en virtud de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Acotar la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua, correspondiente a la faja paralela al cauce permanente con un área total de doce mil ciento treinta y seis (12136) metros cuadrados, aproximadamente. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente con un área total de trescientos cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro (350784) metros cuadrados, aproximadamente. Las coordenadas de dichas áreas se encuentran en el Anexo No.1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La determinación de la zona de ronda hídrica, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico *“Informe Técnico DRN No.04 de 10 FEB. 2023 Estudio para el Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Chucua”* y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL. La zona determinada como ronda hídrica de la Quebrada La Chucua que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo 1, que





RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

ARTÍCULO 3. OBJETO. El objetivo fundamental de la zona de ronda hídrica, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda hídrica en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE RONDA HÍDRICA. El régimen de usos de la zona de ronda hídrica determinada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.



RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO 3º. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad solo se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

ARTÍCULO 5. PARÁMETROS PARA LOS USOS CONDICIONADOS. La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

- a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.
- b) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- c) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo.
- d) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

ARTÍCULO 6. ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el desarrollo de actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de los municipios de Tocancipá y Sopó – Cundinamarca, pertenecientes a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 7. AUMENTO DE COBERTURA BOSCOSA. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

ARTÍCULO 8. DETERMINANTE AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

ARTÍCULO 9. LIMITACIÓN. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua, pero únicamente respecto del atributo del uso.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 10. SANCIONES. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN. Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registros, junto a la Oficinas de Instrumentos Públicos la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. COMUNICACIONES. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de los municipios en los cuales se localiza el área objeto de la presente resolución, para este caso en los municipios de Tocancipá y Sopó – Cundinamarca.

ARTÍCULO 13. PUBLICACIÓN. Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.





RESOLUCIÓN DGEN No. XXXXXXXXXXXX de DD MMM. YYYY

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la Quebrada La Chucua y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Director General - DGEN

Proyectó:

Revisó:

